

11  
Ortiz



## Comisión de Tránsito del Ecuador

**SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA PENAL, TRÁNSITO Y COLUSORIOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.-**

**AB. HECTOR SOLORZANO CAMACHO**, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, conforme lo demuestro con la documentación certificada que adjunto, en mi condición de parte procesal dentro de la acción de protección **No. 091-2013**; comparezco a plantear **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, al amparo del Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

### **I.- OBJETO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho reconocido por la Constitución, especialmente el debido proceso; ese es el objetivo por el cual se instaura esta garantía de derechos. El Art. 437 de la Constitución vigente es claro y terminante al establecer los requisitos para la acción extraordinaria: prescribe que el supuesto de procedibilidad es la existencia de una sentencia, un auto o una resolución firme o ejecutoriada (numeral primero), esto es, se trata de una acción subsidiaria, pues previamente debe existir una decisión judicial -sentencia, auto o resolución firme, que no sea impugnada mediante recursos procesales comunes que produce, en forma directa, la vulneración al derecho constitucional que se exige preservar o reparar, a la Corte Constitucional, por la vía de la acción constitucional extraordinaria de protección. Es evidente que esa acción tiene por finalidad evitar, o reparar, las graves violaciones cometidas contra derechos reconocidos por la Constitución, por los órganos judiciales. Su subsidiaridad se deduce de su condición de acción procesal autónoma, una vez que ha resultado inoperante la vía judicial ordinaria (vía previa); de no existir esta acción el derecho quedaría vulnerado en forma grave e inevitable.

Ante la segura conculcación grave de derechos fundamentales, cuya preservación se ha frustrado en la vía judicial, la acción extraordinaria debe ser admitida sin aguardar el agotamiento de todos los recursos utilizables ante jueces y tribunales de justicia ordinaria previstos para todo el proceso en sí considerado. Es por eso

que la Constitución de la República admite la acción extraordinaria en contra de autos firmes aún cuando no hubiesen puesto fin al proceso (Art. 437, numeral 1). De no interpretarse así la Constitución, se vulneraría plena justiciabilidad de los derechos fundamentales para su directa e inmediata aplicación y efectiva vigencia, contrariando los principios prescritos en los artículos 11, 3 y 427 de la Constitución, que instituye al Estado como constitucional de derechos.

La regla general doctrinariamente es que procede la acción extraordinaria cuando el enjuiciamiento ha concluido y se han agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; pero, la Constitución admite excepciones, cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso (Art. 437, numeral 1), siempre que con éste se vulneren derechos fundamentales de una persona en forma grave e inevitable, sin que sea posible su reparación en la futura sentencia.

**Esta acción es una garantía jurisdiccional que tiende a convertirse en un medio judicial más idóneo, a través del cual, las personas tienen una alternativa principal y directa,** siempre que se cumplan con los requisitos contemplados en la propia Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Constituye una tutela efectiva para que los derechos amparados por nuestra Carta Magna, no sean meros postulados. Es un mecanismo que se plantea solamente contra dichas piezas procesales y no contra las pronunciadas por otros órganos que están fuera de ellas; lo que tiene coherencia con el artículo 191 de la referida Ley Orgánica que dispone, que entre las funciones del Pleno de la Corte Constitucional, en su letra d) consta resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.

Tiene como propósito la anulación de una decisión judicial, debiendo fijarse límites o parámetros para su pertinencia; es por esto, que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos: 1) que se trate de sentencias y autos firmes y ejecutoriados; y 2) que el accionante demuestre que en el juzgamiento, sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

## **II.- AUTO RESOLUTORIO IMPUGNADO.-**

De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 58 y 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejo constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que el auto definitivo e inapelable (Sentencia) dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,



12  
Dere

Ab. Helen Mantilla Benítez, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0091-2013, fue expedido el 26 de febrero del 2013, a las 14h29, y notificada el 27 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de Acción de protección propuesta por **EDWIN ANÍBAL BORJA ARIAS**, en el sentido de que sea reintegrado el accionante a su puesto de trabajo al servicio activo dentro de las Filas del Cuerpo de Vigilancia de la CTE y desecha los demás reclamos; sin embargo al momento de resolver no se está considerando que la sanción administrativa que recibió el accionante quien tuvo una **MALA CONDUCTA PROBADA**, pues de la documentación que obra en autos, se desprende que el señor Edwin Borja Arias ejerció su derecho a la defensa durante la sustanciación del procedimiento administrativo, previo a su declaratoria de transitoriedad, habiendo participado en la audiencia de juzgamiento e incluso, interponiendo recursos a tales decisiones, en consecuencia no existieron vicios a los llamados "actos de procedimiento", lo cual podrá ser determinado por la justicia ordinaria.

Es consecuencia el sobreseimiento dictado por la jurisdicción penal sobre el presunto delito cometido por el señor Edwin Borja Arias, no obsta en ningún momento a que la autoridad administrativa imponga una sanción disciplinaria por los mismos hechos, por cuanto el Derecho Penal y el Derecho Administrativo son materias totalmente diferentes y la **MALA CONDUCTA PROBADA**, se adecuó a los Art. 66 literal i) y 74 de las Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, que señala **"La situación Transitoria por mala conducta o actividades políticas prohibidas por la ley, será decretada por el Consejo de Disciplina, previo a la práctica de la información sumarísima correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y confirmada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones"**. Lo que guarda relación con el Art. 1 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de vigilancia de la CTE, que dice: **"Están obligados a cumplir lo dictaminado en el presente Reglamento en todas partes, los Oficiales y personal de tropa de la CTG, en servicio activo en las partes pertinentes, en todo momento y lugar."**

1.- Dentro del proceso constitucional iniciado en el Juzgado Tercero de lo Civil de LA Corte Provincial del Guayas, se recalcó que el sobreseimiento dictado por la jurisdicción penal sobre el presunto delito cometido por el señor Edwin Borja Arias, no obsta en ningún momento a que la autoridad administrativa imponga una sanción disciplinaria por los mismos hechos, por cuanto el Derecho Penal y el Derecho Administrativo son materias totalmente diferentes, de conformidad con el **Art. 48.- Todas estas sanciones son independientes de las que pudieran aplicarse por medio de la justicia ordinaria, en caso de que la conducta del miembro del Cuerpo de Vigilancia diere lugar a ello.**

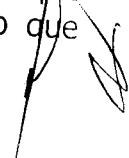
Es decir que con la sentencia hoy impugnada, se han violado las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76, numeral 7, letra I) **"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."**

2. Además, se ha violentado el derecho reconocido en la Constitución en el Art. 82, que es la SEGURIDAD JURÍDICA, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; como es lo previsto en el Art. 24 que dice entre otras cosas "la Corte provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente el término de ocho días...". Igualmente el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos para presentar la acción de protección, como en el numeral 3 que dice "inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; así mismo el Art. 42 que señala la improcedencia de la acción de protección, en su numeral 4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que no fuere adecuada ni eficaz.

**III.- DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS: CELERIDAD PROCESAL, INDEFENSIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** Se incumplió el principio de celeridad procesal contemplado en el Art. 75 de la Constitución en concordancia con el Art. 86, numeral segundo, letra a), que establece que las garantías jurisdiccionales tendrán un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, y que será oral en todas sus fases e instancias; normas constitucionales que guardan armonía con el artículo 8, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**PRIMERO: SEGURIDAD JURÍDICA:** la Constitución en su Art. 82 señala.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el acto administrativo que motivó la acción de protección, ocurrió cuando estaba vigente la anterior constitución; por lo tanto no se podía alegar la vulneración de derechos previstos en la presente constitución.

**SEGUNDO: Violación a la Garantía Constitucional,** prevista en el Art. 76 numeral 7, literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." es lo que



a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." es lo que ocurrió al momento de conocer la acción de protección planteada por el accionante, en la que no se motiva la resolución.

**TERCERO:** La sala no evaluó al momento de resolver que la Comisión de Transito del Ecuador es una entidad de Derecho Público y que la Contraloría General de Estado ejerce control permanente sobre los recursos públicos, los mismos que deben ser justificados en todo momento, entonces no era la vía constitucional la idónea para que los accionantes reclamen la homologación de sus salarios, sino que debió ser impugnado en la vía judicial aplicable como es la Contenciosa Administrativa, es decir sí existía otro mecanismo de defensa, según lo determina las siguientes normas:

- **Constitución de la República Del Ecuador**

"Art. 225.- El sector público comprende:... 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado."

- **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Suplemento del Registro Oficial 398, 7-VIII-2008)**

"Art. 234.- La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales..."

- **Ley de Personal del Cuerpo de vigilancia de la CTE**

**Art. 48.-** Todas estas sanciones son independientes de las que pudieran aplicarse por medio de la justicia ordinaria, en caso de que la conducta del miembro del Cuerpo de Vigilancia diere lugar a ello.

**Art. 74.-** La situación transitoria por mala conducta o actividades políticas prohibidas por la ley, será decretada por el Concejo de Disciplina, previo a la práctica de la información sumarísima correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y confirmada por la Comisión de Estudios, Becas y Sanciones.

- **Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de vigilancia de la CTE**

**Art. 1.-** Están obligados a cumplir lo dictaminado en el presente Reglamento en todas partes, los Oficiales y personal de tropa de la CTG, en servicio activo en las partes pertinentes, en todo momento y lugar.

• **Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**

Art. 1.- El recurso contencioso-administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.

**CUARTO. Violación a la Ley.-** En la sentencia en la parte resolutive se señala entre otros, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **EDWIN ANIBAL BORJA ARIAS**, disponiendo que la CTE cumpla con reintegrar a las Filas del Cuerpo de Vigilancia, habiéndose probado su mala conducta.

**IV.- DEMANDA.-** En virtud del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hago constar los siguientes requisitos:

La violación a los derechos y garantías constitucionales anteriormente indicadas contenidas en la sentencia dictada por la los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnada; requiere ser reparada por la Corte Constitucional y, para ello, deberá, primero, suspender en forma cautelar los efectos de la sentencia en referencia, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución vigente y, luego en sentencia, anular la sentencia impugnada, que revoca la dictada por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, apelación interpuesta por los accionantes dentro de la acción de protección sustanciada ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. 0091-2013.

A continuación constan en específico los requisitos que deberá contener la demanda:

**PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO:** Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, como tal su Representante Legal, dentro del proceso por acción de protección No. 0091-2013, sustanciada en la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que mi representada fue demandada por **EDWIN ANIBAL BORJA ARIAS**.

**SEGUNDO: DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y CONSTANCIA DE EJECUTORIADA**



14  
Corte

Sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Helen Mantilla Benítez, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0091-2013, fue expedido el 26 de febrero del 2013, a las 14h29, y notificada el 27 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que declara con lugar la Acción de protección propuesta por **EDWIN ANIBAL BORJA ARIAS**, y se evoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de Acción de protección propuesta por **EDWIN ANÍBAL BORJA ARIAS**, en el sentido de que sea reintegrado el accionante a su puesto de trabajo al servicio activo dentro de las Filas del Cuerpo de Vigilancia de la CTE y desecha los demás reclamos

La sentencia es definitiva, y que por tratarse de un proceso constitucional se encuentra ejecutoriada, conforme consta en la razón actuarial sentada en fecha 12 de marzo del 2013.

**TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:** Por tratarse de un proceso constitucional y como lo dispone la propia Carta Magna, en su artículo 86, numeral segundo, letra e) que señala, que no serán aplicables las normas procesales que tienden a retardar su ágil proceso; y, el numeral tercero, en cuyo segundo inciso indica que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, y es lo que se hizo.

Como ustedes conocen Señores Jueces de la Corte Constitucional, dentro de estos procesos no cabe aplicar normas procesales y recursos que tiendan a retardar su ágil proceso y resolución; por esto, no era procedente algún recurso utilizado en otros procesos.

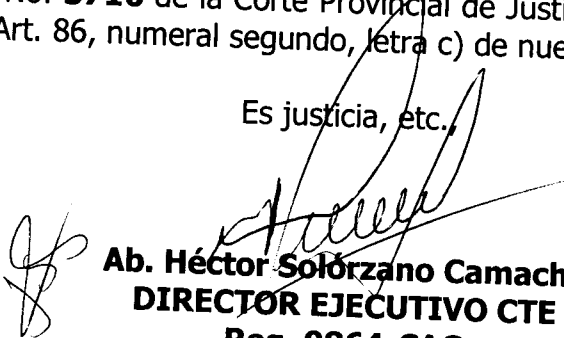
**CUARTO: SEÑALAMIENTO DEL JUZGADO DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** El auto definitivo e inapelable (sentencia), es la Sentencia dictada por los Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorios de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Helen Mantilla Benítez, Ab. Geny Peralta Chávez y Ab. Alfonso Hernández Vanoni, dentro del proceso de acción de protección No. 0091-2013, fue expedido el 26 de febrero del 2013, a las 14h29, y notificada el 27 de febrero del 2013, esto es, se hace saber al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, lo resuelto por dicha Sala, que revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de Acción de protección propuesta por **EDWIN ANÍBAL BORJA ARIAS**, en el sentido de que sea reintegrado el accionante a su puesto de trabajo al servicio activo dentro de las Filas del Cuerpo de Vigilancia de la CTE y desecha los demás reclamos.


**QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL:** Se violentó la Garantía Constitucional, prevista en el Art. 76 de la Constitución de la República en vigencia, numeral 7. Literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...; es lo que ocurrió al momento de dictar la sentencia dentro de la acción de protección planteada por el accionante **EDWIN ANÍBAL BORJA ARIAS**. El derecho a la Seguridad Jurídica prevista el Art. 82, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el acto administrativo que motivó la acción de protección, fue expedido, estando en vigencia otra constitución. Inobservancias de las disposiciones legales, previstas en los Art. 24; Art. 40, num. 3 y 42 num. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**V.- AUTORIZACIONES Y DOMICILIO.-**

Autorizo a los Profesionales del derecho Dra. Sheyla Guerrero Cedeño, Diana Kinchuela Murillo, Ab. Wilner Valencia Rodríguez, Ab. Julio Quevedo León, Ab. Johanna Véliz Franco, Guisella Contreras Sánchez y/o Ab. Daniela Pareja Andrade, para que me representen con los escritos y en las gestiones necesarias dentro de la presente acción; señalo para notificaciones en la ciudad de Quito, el casillero judicial No. **5716** de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según lo dispuesto en el Art. 86, numeral segundo, letra c) de nuestra Constitución.

Es justicia, etc.


  
**Ab. Héctor Solórzano Camacho**  
**DIRECTOR EJECUTIVO CTE**  
**Reg. 9864-CAG**

  
**Ab. Diana Kinchuela Murillo**  
**Matrícula N°. 09-2011-150 F.A.G.**  
**dkinchuela@cte.gob.ec**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DISTRITO GUAYAS  
TERCERA SALA PENAL Y TRÁNSITO  
HORA

27 MAR 2013 

**RECIBIDO**  
Ab. Nuriz Batalla Buenas  
SECRETARIA (E)

 *2013*